



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 537/2020 SS

Tijuana, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **537/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados materia del presente juicio; bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, compareció ante esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo, *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como actos impugnados:

- *La resolución emitida dentro de la inconformidad con número de folio **201923488** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante la cual declara improcedente el recurso de inconformidad promovido por la usuaria; y*
- *El corte del servicio de agua potable.*

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dos de marzo de dos mil veinte se admitió la demanda, bajo número de expediente **537/2020 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra en forma oportuna mediante escrito presentado en fecha tres de agosto de dos mil veinte.

1.4.- Posteriormente mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno atendiendo al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal, en donde se instruye a las Salas ahora Juzgados, con la finalidad de proteger la salud de sus funcionarios y justiciables, así como para

favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, se eliminan los alegatos en audiencia, otorgando a las partes un término para hacerlo por escrito; por lo que se cerró instrucción, se pasó a etapa de alegatos, concediendo a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito. Transcurrido dicho plazo, mediante auto de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se citó a las partes para sentencia; la que se dicta en los siguientes términos:

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia.- Esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *en adelante Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

2.2. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución emitida dentro de la inconformidad con número de folio 201923488, por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veinticuatro de enero de dos mil veinte, quedó acreditada con el original de dicho documento que se tiene a la vista, en los autos del presente juicio; documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley que rige a este Tribunal y 322 fracción II y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa.

2.3.- Procedencia.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Tribunal, el cual establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la substanciación del asunto, observándose en todo momento los principios de legalidad y buena fe.

Por su parte, el artículo 41, de la Ley que rige a este Tribunal señala que procede el sobreseimiento del juicio, según la fracción II, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (artículo 40).

La autoridad demandada no invoca alguna causal de improcedencia del juicio, de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, y esta Sala no advierte oficiosamente que se actualice alguno de los supuestos normativos previstos en el referido artículo 40, por lo que es procedente examinar la litis en este asunto.

3.- Estudio del caso. Argumentos de la parte actora y de la autoridad demandada.

El actor argumenta, entre otras cosas, que es ilegal el crédito fiscal determinado en la resolución impugnada.

Señala que conforme el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio del Agua, cuando el usuario no esté conforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse; que en el caso, la autoridad demandada en lugar de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables con la finalidad de generar certeza a favor del particular del importe de la factura, se limita a exponer que la factura no contiene un crédito fiscal.

Expone que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que no especifica con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; y en especial en el que se decidan todas las cuestiones planteadas por los interesados y lo único que se advierte, decide, sin hacer del conocimiento los motivos y fundamentos que estimo a fin de obtener las cantidades contenidas en la factura sobre la cual se inconformo.

3.1. Antecedentes del caso. Es menester efectuar las siguientes precisiones:

- a) La parte actora presentó escrito de inconformidad ante la Comisión demandada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve contravirtiendo la factura *****₂ relativa a la cuenta *****₃.
- b) La autoridad resuelve sobre el escrito de inconformidad mediante resolución bajo folio 201923488 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, en la que resuelve en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- Se declara improcedente la inconformidad planteada por *****₁, en contra de la factura *****₂ de la cuenta *****₃.*

SEGUNDO. Se confirma la determinación del consumo de agua, así como su importe registrado en la factura citada.

TERCERO.- Tórnese la determinación contenida en la factura multicitada a la Sub-Recaudación de Rentas adscrita a este órgano.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del inconforme que la presente resolución..."

3.2. Estudio del caso.- Los argumentos de la parte actora resultan parcialmente fundados, como se explica a continuación.

El artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado establece:

“Artículo 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. **Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo.** Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.”

Los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, disponen:

“Artículo 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Artículo 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrá suspenderse.

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

Artículo 18.- Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.”

El artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2019 establece en su primer párrafo:

“Artículo 11.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las

instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos, otorgándose únicamente exención del pago correspondiente a personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, discapacitados, jubilados y pensionados, siempre que éstos no obtengan ingresos mayores al equivalente a cinco veces el salario mínimo general, en los Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate y Ensenada con exención total del pago de los derechos por consumo de agua, siempre y cuando sus consumos no excedan de 25 m³; se otorgará exención del 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 40 m³, quedando exento del pago por los primeros 25 m³; y tratándose del consumo excedente de 40 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. En tanto que, por condiciones climáticas extremas en el Municipio de Mexicali, cuando los consumos domésticos de dicho sector de la población no excedan de 30 m³ mensuales se les otorgará exención total del pago; se exentará el 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 60 m³, quedando exento del pago por los primeros 30 m³; y por el excedente de 60 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. Ninguna persona podrá gozar de este beneficio en más de un domicilio."

De la lectura del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, se obtienen tres premisas:

1.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal.

2.- Corresponde a la Comisión **la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.**

3.- Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará **por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal** del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo; y al obtener el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

De lo establecido en este precepto legal, adminiculado con lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo y 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California se concluye que **la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos** y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, su percepción y cobro dentro del plazo de 15 días a que se refiere el mencionado artículo 17, **siendo dicho cobro mensual, es decir, se facturará mensualmente el consumo de agua.**

Transcurrido dicho plazo, si las cantidades ya determinadas y liquidadas que fueron cobradas a los obligados a su pago no se cubrieron, la facultad para su cobro corresponderá entonces a las Recaudaciones de Rentas. Esta interpretación conjunta otorga certeza jurídica y viene a clarificar en qué momento inicia la facultad de cobro de la Recaudación de Rentas.

De no interpretarse en forma conjunta los preceptos legales en comento, se dejaría al arbitrio de las autoridades determinar cuando

les corresponde la facultad de cobro a cada una de ellas (Comisiones y Recaudación de Rentas) sin parámetros definidos que otorguen certeza a los gobernados, quienes no podrían analizar en forma clara si la autoridad que emite el acto que consideran les ocasiona una lesión objetiva, es realmente la competente para ello.

Así, si las cantidades determinadas en cantidad líquida y cobradas por la Comisión no se cubren dentro de los quince días que establece el artículo 16, corresponde a la Recaudación de Rentas su cobro en los términos de los preceptos legales establecidos en el Código Fiscal del Estado y del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que en lo atinente establecen:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO:

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 112.- Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

Artículo 113.- Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la Oficina Recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

“ARTÍCULO 44.- Los Recaudadores de Rentas del Estado dependen directamente del Director de Ingresos, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda.

ARTÍCULO 45.- Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado en Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, y Playas de Rosarito, por conducto de su respectivo titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables;

II. Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal correspondiente el procedimiento administrativo de ejecución;...

ARTÍCULO 46.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado contarán con los Subrecaudadores que se requieran para el mejor ejercicio de sus atribuciones y se les denominarán:

I. Centrales: Aquellos cuyo desempeño se ubica en la esfera operativa y funcional del Titular de la Recaudación.

II. Auxiliares: Aquellos bajo cuyo cargo quedan oficinas fuera de la Recaudación Central.

III. Adscritos: Aquellos designados por el Secretario, para que en las Entidades Paraestatales, ejerzan las facultades que les otorguen los Acuerdos Delegatorios que llegare a expedir el Secretario, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Los Subrecaudadores Adscritos ejercerán además, las funciones que les señale el instrumento de creación del organismo a que corresponda e invariablemente observarán la normatividad que emita la Secretaría.

Los Subrecaudadores Centrales y Auxiliares tendrán todas las facultades que el presente Reglamento otorga a los Recaudadores, debiendo sujetar su ejercicio a la autorización del Recaudador y al señalamiento de las limitaciones y condiciones que se les imponga.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Recaudaciones de Rentas del Estado tendrán una oficina central a cargo del propio Recaudador con el apoyo del Subrecaudador Central, y además contará con las demás oficinas recaudadoras que apruebe el Secretario y que se denominarán Subrecaudaciones Auxiliares, las cuales estarán a cargo de los Subrecaudadores Auxiliares supeditados a la autoridad administrativa y fiscal del Recaudador de Rentas respectivo.

Las Recaudaciones de Rentas del Estado podrán contar con oficinas o módulos para la realización de trámites y recepción de pagos, las cuales dependerán directamente del Recaudador de Rentas, o en caso de que éste lo determine del Subrecaudador Auxiliar que asigne para ello.

En tales condiciones, es indudable que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, se encuentra facultada para determinar únicamente los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida correspondiente al consumo del agua y a percibir y cobrar **únicamente por lo que hace al consumo de agua**, lo correspondiente al consumo del periodo (mes), dentro del plazo de quince días.

Ahora bien, de la resolución impugnada destacan las siguientes circunstancias:

- Se declara **improcedente** la inconformidad planteada por la usuaria
- Se confirma la determinación del consumo de agua potable, así como el importe registrado en la factura impugnada
- Se ordena que se turne a la Subrecaudación de Rentas la determinación contenida en la referida factura.

En el caso se tiene a la vista, que la factura impugnada motivo del escrito de inconformidad, se asienta que el consumo de metros cúbicos es de **15**, y que la cantidad a cubrir por facturación del periodo es de **290.00**.

En el caso, la autoridad demandada emitió el acto impugnado en donde pretende explicar las cantidades que debe cubrir la parte actora respecto del consumo de agua realizado en el periodo

corriente, el cual originalmente fue combatido por la actora a través de su escrito de inconformidad.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado primigenio, solamente se advierte que:

a.- **Se trata de los derechos por consumo de agua**

b.- **Se omite la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional;** y por ende se omite asentar las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitirla en cuanto al consumo.

c.- Se omite precisar qué comprende por derechos por consumo de agua, es decir, si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme la lectura anterior y lectura actual; cual era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable.

En conclusión, es indudable que la autoridad demandada omite satisfacer en forma suficiente el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón de que la cita insuficiente de una serie de preceptos y la omisión TOTAL de la motivación correspondiente, se traduce en la falta de fundamentación y motivación aludida; pues es evidente que en el presente caso, la autoridad demandada no expresa de forma alguna las razones que haya considerado para estimar que el presente asunto puede subsumirse en la o las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

De la lectura del acto impugnado se advierte que es tan vaga e imprecisa en cuanto al consumo que no permite determinar si hubo consumo o no, y si hubo cuántos metros cúbicos fueron consumidos.

En el caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsiguiente inserción:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el Artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el

contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales**, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, **ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C. J/47

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 1964. **Tesis de Jurisprudencia.**

En consecuencia, al carecer el acto impugnado de la fundamentación y motivación, respecto de los derechos por consumo de agua, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de que incumple con las formalidades que legalmente debe revestir.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que al contestar la demanda, la autoridad demandada especifique que el actor contrató el servicio, que cuenta con medidor y que este se hace a través de una lectura y establezca razonamientos para justificar o explicar cuestiones que no formaron parte del acto que ahora es motivo de análisis. Cuenta habida que respecto de tales circunstancias no existe medio de convicción alguno que lo demuestre; y que no puede mejorar la fundamentación y motivación en la contestación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Tampoco obsta a lo anterior, que el acto impugnado deriva del escrito de inconformidad interpuesto ante el organismo operador del agua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, en el que el actor (usuario) argumenta en esencia que la factura impugnada contenía diversos conceptos, solicitando que se le diera a conocer de forma

permenorizada dicha determinación a efecto de disipar cualquier duda de la legalidad de la información contenida en la factura impugnada, y en el que además señaló que la autoridad le cobra una cantidad de metros cúbicos, siendo que niega lisa y llanamente haber consumido agua potable en la toma ubicada en su domicilio. Lo anterior, dados los resolutivos contenidos en la resolución impugnada materia del presente juicio.

3.2.- Efectos de la nulidad decretada. Al declararse la nulidad del acto impugnado, conforme el artículo 84, en relación con el 83, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, deberá ordenarse a la autoridad demandada, el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, y en el presente caso, es procedente condenar a la autoridad demandada a dejar sin efecto el acto declarado nulo, por no ser competente para cobrarlos, por tratarse de recargos acumulados y consumo de agua relativo a periodos distintos al consumo de agua corriente (mes actual).

Como consecuencia de la nulidad decretada, deberá condenarse a la autoridad demandada a que emita otro en el que determine que, subsistiendo la parte intocada, declare fundado el argumento esbozado en el escrito de inconformidad planteado por el actor, dado que resulta competente única y exclusivamente para determinar el crédito fiscal por lo que se refiere al consumo del periodo o gasto corriente; y en ese entendido emita la factura correspondiente por el periodo de consumo del periodo, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, conforme el artículo 11, octavo, decimo primer y decimo segundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, sub inciso a) de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2019, en la parte que interesa; tomando en cuenta que si bien, la parte actora en su escrito de inconformidad negó haber consumido agua por el monto determinado en el recibo de agua por derechos del servicio de agua potable; cierto es también que el legislador determinó una cantidad fija a pagar, por la disponibilidad y accesibilidad del servicio, tanto de agua potable como sistema de alcantarillado, que comprende como consumo mínimo de 0 a 5 metros cúbicos, y en esa virtud, conforme dicho lineamiento, deberá establecer la autoridad la determinación correspondiente, fijando a favor del actor, un plazo razonable para su pronto pago.

Lo anterior, ya que al no haber prueba que demuestre en forma fehaciente el consumo de agua efectuado por la parte actora, ésta se encuentra obligada a cubrir la cantidad que como mínimo establece la ley de ingresos respectiva, al tener la calidad de usuario y la disponibilidad del servicio que otorga el organismo operador.

Al establecer la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 metros cúbicos previsto en la Ley de Ingresos, deberá establecer que concede un plazo razonable para que se realice el pago oportuno, sin que se generen recargos o accesorios por el referido consumo, en términos del artículo 62 párrafo final de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California.

3.3. Existencia del diverso acto consistente en el corte del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora. En el escrito de demanda la parte actora, señala en el hecho cuatro de su demanda

que al abrir la llave de agua encontró casi total reducción del vital líquido. Por su parte, la autoridad demandada en este caso omitió referirse al hecho, se manifiesta en forma vaga e imprecisa, de tal forma que habiendo revertido el actor la carga de la prueba a la autoridad, es a ésta a quien corresponde, conforme el artículo 277 en relación con el 278, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente la carga de la prueba. En el caso, dado que la autoridad no satisfizo su carga probatoria, conforme el artículo 51 párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, y no se refirió en forma clara y precisa sobre el hecho imputado, deberá tenerse por cierto. Debiendo en consecuencia, conforme el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, declarar la nulidad de dicha resolución, al carecer de las formalidades que legalmente debe revestir.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82, 83 fracciones I y II y 84 de la Ley Estatal del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el **considerandos 3.1.** de este fallo, conforme el artículo 83 fracción II de la Ley Estatal del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la **resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, que resuelve el escrito de inconformidad planteado por el actor, emitido por la autoridad demandada Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.**

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el **considerando 3.2** de esta resolución, se condena a la autoridad Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar parcialmente sin efecto la resolución declarada nula, y emitir una nueva en el que dejando subsistente la parte intocada, declare fundada la pretensión del actor, y se pronuncie estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, conforme el artículo 11, octavo, decimo primer y decimo segundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, sub inciso a) de la Ley de Ingresos respectiva, emitiendo la factura correspondiente y concediendo al actor un plazo prudente para su pronto pago.

TERCERO.- Conforme el **considerando 3.3., de este fallo,** se declara la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden emitida por la autoridad demandada para que se instale reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, y se condena como parte de la salvaguarda del derecho afectado a la citada autoridad a efecto de que retire el citado reductor.



Confundamento en el artículo 49 fracción I, inciso a y b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la C. Actuaría adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de factura, con 2 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de cuenta, con 2 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **537/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

